

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

~~AUTO~~ Nº 01137 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3100 del 30 de octubre de 2003, conminó a las entidades públicas o privadas prestadoras de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante Auto Nº 002633 del 12 de julio de 2006, la Corporación requirió a la Alcaldía Municipal de Manatí la presentación del mencionado PSMV, no obstante dicho ente incumplió las obligaciones, por lo que mediante Resolución Nº 0048 del 27 de marzo de 2007, se inició investigación administrativa, la cual fue resuelta imponiéndole una multa al Municipio.

Que a través de radicado Nº 655 del 30 de enero de 2009, la Alcaldía Municipal de Manatí presentó el PSMV, no obstante mediante Auto No. 0096 del 26 de marzo de 2010, se conminó al Municipio a presentar la información complementaria del PSMV, con el fin de que este pudiera ser aprobado.

Que en vista de la inobservancia de los requerimientos efectuados y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, visita de seguimiento ambiental, de la cual se derivó el Concepto Técnico Nº 000499 del 09 de septiembre de 2011, en el que se indica lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa actualmente no esta prestando el servicio de alcantarillado con normalidad.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

➤ *El Municipio de Manatí no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación.*

➤ *Actualmente posee una red de alcantarillado que tiene una cobertura del 60 %, aproximadamente, pero este sistema se encuentra colapsado y se están presentando rebosamiento de las aguas residuales domésticas, debido a que los habitantes siguen realizando las descargas de sus aguas hacia el sistema de alcantarillado.*

➤ *El municipio de Manatí, cuenta con 4 lagunas, dos facultativas y dos de maduración, para el tratamiento de aguas residuales domésticas, que no se encuentran en funcionamiento debido a que la zona donde se encuentran ubicadas, se anego completamente de agua, por causa de la ola invernal que azotó al país en el 2010, se observaron elevaciones de la geomembrana.*

➤ *No se pudo acceder a la zona donde se encuentran ubicadas las lagunas debido a que aun se encuentran bajo agua.*

➤ *El Municipio de Manatí, cuenta con pozas sépticas en las viviendas que no tienen alcantarillado para el almacenamiento de las aguas residuales domésticas generadas.*

➤ *La estación de bombeo se encuentra fuera de servicio, debido a que está aún se*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

ALTO Nº 01137 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P"

encuentra inundada.

EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE MANATÍ

Descripción obra ejecutada por parte de la CRA concerniente al contrato 098 del 2005, que tiene por objeto RECUPERACION AMBIENTAL DE LOS HUMEDALES Y CUERPOS DE AGUA DE LA ZONA DEL CANAL DEL DIQUE - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Antes de la inundación

Sistema de tratamiento de aguas residuales

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Manatí, consiste en: en la construcción de 4 lagunas, 2 lagunas facultativas y 2 lagunas de maduración, las cuales tienen un revestimiento en geotextil no tejido y geomembrana HDPE calibre 30 mm / 0.5 mm, cerramiento del perímetro de las lagunas con postes en concreto y alambre de púas.

Estación de Bombeo

Se realizó la construcción de tanque en muro de concreto reforzado, instalación de bombas y equipos electromecánicos, casa de maquinas, sistema eléctrico automatización del sistema y cerramiento en malla eslabonada del área de la estación.

NECESIDADES PARA REPARACION DE OBRAS INUNDADAS

Sistema de tratamiento de aguas residuales

Reparación de 4 lagunas, reparación de geomembranas, cerramiento en alambre de púas, evacuación del agua de las lagunas, retiro de material de sedimento del fondo de las lagunas, Reparación de enrocado.

Estación de Bombeo

Reparación de 3 equipos de bombeo, reparación del sistema eléctrico, Suministro e instalación de planta de emergencia, refacciones locativas en casa de maquinas.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 0096 del 26 de marzo de 2010, por medio del cual se imponen unas obligaciones al municipio de Manatí, concernientes con la remisión de información complementaria del PSMV, para su aprobación.

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO |
|--|--|--|
| Auto No. 0096 del 26 de marzo de 2010. | Se debe presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua, en un término de (30) treinta días. | No se ha dado cumplimiento a este requerimiento. |
| Auto No. 0096 del 26 de marzo de 2010. | Se debe presentar información complementaria referente al cronograma de actividades y especificar en el plan de inversiones de donde provienen los recursos para el desarrollo de las obras a realizar. | No se ha dado cumplimiento a este requerimiento |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N.º 01137 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P”

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que del Concepto Técnico antes enunciado, se concluye que la Empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P., no ha hecho entrega a la Corporación de la información complementaria requerida en el Auto No. 0096 del 26 de marzo de 2010, razón por la cual el Municipio de Manatí a la fecha no cuenta con PSMV aprobado.

Que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el Artículo 12 del Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, El Artículo 4º de la Resolución No.1433 de 2004 y La Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005; normas que hacen referencia a la necesidad del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P, continúa desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Corporación, y sin la aprobación del PSMV del Municipio de Manatí, resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para aprobar el PSMV del Municipio y ejercer control y seguimiento sobre las actividades a realizar por parte de la empresa prestadora de los servicios públicos, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N.º 01137 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P”**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 1541 de 1978, *“establece normas de vertimientos y tramites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier usuario, entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo de agua.*

De conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, por el cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar ante la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 1 1 3 7 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P"

Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV*, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el Artículo 6 ibidem señala *"Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que a través de Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se dispone que la información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la presentación y aprobación del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos, por lo que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 1 1 3 7 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A E.S.P"

se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P, identificada con nit N° 830.112.456-7, Representada legalmente por la señora Sara Mazuera Lozano, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente a presentación de la información complementaria para la aprobación del Plan de Seguimiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Manatí. (Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 del 23 de Diciembre de 2005).

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000499 del 09 de septiembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

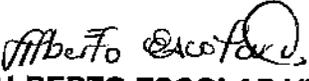
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Remítase copia del presente Auto, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0909-233

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.